

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto prorrogando la vigencia del de 4 de Abril de 1927, de este Ministerio, en tanto funcionen las Cajas de Crédito foral.—Página 1730.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca a don Salvador Herrera y Jiménez.—Página 1730.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando jubilado a D. Hermenegildo Marcuella Carlos, Jefe del Cuerpo de Correos, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de impuestos.—Páginas 1730 y 1731.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto reformando la constitución de la actual Junta consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana.—Páginas 1731 y 1732.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden declarando en situación de excedencia voluntaria a D. José María Ferrán Roger, Registrador de la Propiedad de Laguardia.—Página 1732.

Otras nombrando Registradores de la Propiedad de los puntos que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1732 a 1734.

Otras concediendo Reales licencias para contraer matrimonio a las señoras y señores que se indican.—Páginas 1734 a 1736.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia

de Grazelema a D. Jaime Pérez Llantada.—Página 1736.

Otra disponiendo que Pomponio Alonso Terán, Portero tercero con destino en la Audiencia de Santander, pase a prestar sus servicios a la Audiencia de Logroño.—Página 1736.

Otras resolviendo expedientes solicitando la creación de Juzgados municipales en los puntos que se indican.—Páginas 1736 y 1737.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1737 y 1738.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a la Sociedad "Vicente Presas y Compañía" y a "D. Ambrosio Escriche Gargallo, concesionarios de líneas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Página 1739.

Otra habilitando en la forma que se indica el puerto de Mera (Coruña).—Páginas 1739 y 1740.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden dictando las reglas que se indican y adicionando en la forma que se expresa el Reglamento de Sanidad de 22 de Mayo último.—Página 1740.

Otra disponiendo que los Inspectores provinciales de Sanidad remitan a la Dirección general los datos que se indican relativos a los Establecimientos que se mencionan.—Páginas 1740 y 1741.

Otra declarando jubilado a D. José Pérez Pérez, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 1741.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo que el Comité paritario local de Autobuses, de Barcelona, quede constituido en la forma que se indica.—Página 1741.

Otra declarando la incompatibilidad entre el cargo de Profesor numerario de Escuelas Industriales e Inspector Delegado de este Ministerio para la Formación profesional.—Página 1741.

Otra disponiendo que el Comité paritario de Panadería, de Jerez de la Frontera, quede constituido en la forma que se indica.—Páginas 1741 y 1742.

Otra autorizando a los Patronatos locales de Formación profesional para que los encargados de Laboratorio asistan a la VI Conferencia Internacional de Psicotecnia, que se celebrará en Barcelona del 1 al 6 del próximo mes de Octubre.—Páginas 1742 y 1743.

Otra dictando las reglas que se indican relativas al cumplimiento del Estatuto de Formación profesional.—Página 1743.

Otras disponiendo que los Comités paritarios que se mencionan queden constituidos en la forma que se indica.—Página 1743.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden nombrando Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales a D. José Antonio de Artigas.—Página 1743.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

TROA.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Sacando a concurso dos plazas de Mecánico telefonista en los territorios españoles del Golfo de Guinea, dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas y 5.000 de sobresueldo.—Página 1743.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Retención

de las facturas de cupones y títulos amortizados remitidas al Banco de España para su pago.—Página 1744.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato de las cantidades concedidas para jubilación de los Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 1744.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Circular relativa a la duración de las vacaciones de verano para los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros.—Página 1744.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan una nevada en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con la finalidad de cooperar, mediante una medida de orden fiscal, a la solución del problema de los foros, planteado con difíciles caracteres en Asturias, Galicia y León, se dictó en 4 de Abril de 1927 el Real decreto número 677, de este Ministerio, concediendo el beneficio tributario de que el impuesto de Derechos reales correspondiente a la redención de aquéllos se liquidase sobre la base del capital, precio o valor consignado por las partes, en lugar de aplicar la disposición reglamentaria relativa a la capitalización al 5 por 100 de las pensiones, siempre que el capital, precio o valor resultase de la aplicación de pactos entre foreros y foristas, con caracteres de indudable autenticidad por la intervención de un representante del Poder público, si bien con el propósito de estimular la resolución del problema, se marcó a la vigencia de dicho Real decreto un plazo condicionado por la fecha de constitución de las Cajas de Crédito foral, a que se refiere el Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Febrero del mismo año.

Autorizadas representaciones de los interesados en tan importante problema han puesto de relieve la insuficiencia de tal plazo, y han solicitado algunas modificaciones en relación a los requisitos exigidos por el Real decreto de 4 de Abril de 1927, y como quiera que la situación a que dicha Soberana disposición respondía subsiste en toda su integridad y al-

gunas de las consideraciones expuestas son dignas de ser tomadas en cuenta, la equidad aconseja la prórroga de la vigencia de dicho Real decreto de 4 de Abril de 1927, condicionándola tan sólo por la subsistencia de las referidas Cajas de Crédito foral, y precisar, en evitación de toda duda, que el beneficio fiscal concedido es aplicable a todos los casos previstos en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Junio de 1926.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### REAL DECRETO

Núm. 1565.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prorrogada la vigencia del Real decreto de 4 de Abril de 1927, número 677 de este Ministerio, en tanto funcionen las Cajas de Crédito foral, creadas a virtud del Real decreto-ley de 19 de Febrero de 1926, número 361 de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2.º Seguirán en vigor íntegramente todas las demás disposiciones del mencionado Real decreto de 4 de Abril de 1927.

Artículo 3.º Se declara expresamente que los beneficios que concede el citado Real decreto de 4 de Abril de 1927 son aplicables a las redenciones de todos los gravámenes que se consignan en el artículo 1.º del Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Junio de 1926.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

#### REAL DECRETO

Núm. 1566.

De conformidad con lo que dispone el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, el 10 de Mi Real decreto de 18 de Diciembre de 1924 y el 43 de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca a D. Salvador Herrera y Jiménez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero-Contador de Hacienda de la de Palencia.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL DECRETO

Núm. 1567.

De conformidad con lo prevenido en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, y a su instancia, por haber cumplido sesenta y cinco años de edad, al Jefe del Cuerpo de Correos, con el sueldo anual de 10.000 pesetas (categoría de Jefe de Administración de tercera clase), D. Hermenegildo Marcuella Carlos; concediéndole al propio tiempo, y como recompensa a sus servicios, los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, y a lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veinte de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### EXPOSICION

SEÑOR: En breve se cumplían cuatro años de la fecha de erección de la Junta consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, organismo que respondía a la necesidad de poner en inmediato contacto a todas ellas para el mejor cumplimiento de sus fines. A la vez se atendió a la conveniencia de que en dicha Junta existiese una intervención directa del Estado, no sólo para regir la organización de sus servicios, sino para encauzar y orientar su funcionamiento.

Así, pues, las Cámaras tuvieron desde entonces un organismo superior que informase sobre los problemas relacionados con la propiedad y estuvieran en dicho organismo intervenidas por la representación oficial que ejercían como Presidente el Ministro del ramo y por su delegación el Jefe superior de Comercio y Seguros, y como Secretario un Jefe de Sección del Ministerio, que por haber tenido a su cargo el servicio de Cámaras estuviere especializado en los asuntos que con las mismas se relacionan.

El transcurso del tiempo ha dado capacidad bastante a la Junta consultiva para no necesitar ya de aquella intervención oficial directa, debiendo, por lo tanto, quedar a su arbitrio la designación de Presidente y Secretario de la misma.

También ha aconsejado la experiencia la necesidad de reformar la composición de la Junta, dando representación en ella a las Cámaras locales, cuyos intereses son en muchos casos distintos de los de las provinciales, que han de abarcar por fuerza asuntos de mayor complejidad y de índole muy diversa. Por ello se propone esa reorganización, que satisfará una necesidad sentida por las mencionadas Cámaras locales.

Otra de las reformas aconsejadas por la práctica y que se llevan al presente Decreto es la de dar cierta elasticidad a las cuotas con que las Cámaras han de contribuir al sostenimiento de su Junta consultiva; y al

efecto se ha estimado conveniente que sea ésta misma la que las fije, según sus necesidades y dentro siempre de límites determinados.

Y, por último, otra reforma que se propone es la de la Comisión permanente de la Junta, ampliándola para que así pueda ser más fácil reunir número suficiente de Vocales para la validez de sus sesiones, y al propio tiempo para la distribución de los trabajos que a la misma conciernen.

En armonía con los fundamentos aducidos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto:

Madrid, 21 de Junio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

### REAL DECRETO

Núm. 1568.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, creada por el Real decreto de 8 de Julio de 1925, quedará constituida en lo sucesivo por dos Vocales natos, que serán las Cámaras de Madrid y Barcelona, representadas por sus respectivos Presidentes, y en su defecto, por los Vicepresidentes; cinco Vocales elegidos por las Cámaras provinciales que a estos efectos se agruparán en zonas, y cuyos Vocales habrán de ser Presidentes o Vicepresidentes de Cámaras provinciales de la Propiedad Urbana; dos Vocales representantes de las Cámaras locales de la misma, elegidos por éstas, y tres Vocales designados por los dos natos y los siete electivos, que podrán ser Presidentes o ex Presidentes de Cámaras.

En la misma forma y con iguales condiciones se nombrará el mismo número de suplentes de los Vocales de elección y de designación de la Junta.

Artículo 2.º La Junta elegirá de su seno, por mayoría absoluta de votos, un Secretario general honorífico o retribuido, pudiendo recaer este nombramiento en un Vocal electivo o de designación de la Junta, con residencia en Madrid.

Ésta tendrá un Vicesecretario, cuyo cargo se proveerá por concurso, previas las condiciones que se deter-

minen en el Reglamento de régimen interior.

La Junta consultiva tendrá el personal de Asesoría y Secretaría que juzgue necesario.

Artículo 3.º Serán funciones de esta Junta:

Evacuar las consultas que el Ministro de Trabajo y Previsión o el Director general de Corporaciones formulen.

Estudiar las medidas y disposiciones que convenga adoptar para el estricto y fiel cumplimiento del Reglamento y demás disposiciones por que se rigen las Cámaras de la Propiedad Urbana.

Proponer la promulgación de disposiciones de carácter general que estimen convenientes para el fomento y defensa de los intereses representados por estas Corporaciones.

Dirigirse a las Cámaras en forma de observaciones, consejos o advertencias relacionadas con los mismos fines.

Convocar y organizar las Asambleas generales de Cámaras de la Propiedad del Reino y proponer la ejecución de las conclusiones que en ella se acuerde.

Proponer el nombramiento de Delegados para constituir las Juntas organizadoras de Cámaras en las poblaciones en que por tener más de 20.000 habitantes deban crearse y no estén constituidas, y para inspeccionar los trabajos de estas Juntas, con el fin de lograr la más rápida constitución y el más perfecto funcionamiento de ellas.

Artículo 4.º La Junta se reunirá en sesión ordinaria tres veces al año, en los meses de Febrero, Junio y Octubre, y además, en reunión extraordinaria cuantas veces lo estime necesario el Presidente o la mitad más uno de los que la integren.

También se reunirá la Junta en sesión ordinaria, siempre que lo acuerde el Ministro de Trabajo y Previsión o el Director general de Corporaciones, siendo en estos casos presidida por ellos.

La asistencia personal o delegada en el suplente, es rigurosamente obligatoria. La falta de asistencia a tres reuniones consecutivas del Vocal electivo y de su suplente, determinará como consecuencia indefectible la vacante de los puestos, sin necesidad de aviso ni declaración previa, quedando los que

cesaren incapacitados durante seis años para ser reelegidos.

Artículo 5.º Para la designación de los cinco Vocales de elección de las Cámaras provinciales y de sus suplentes se considerarán divididas en zonas, correspondiendo a cada zona elegir un Vocal y un suplente.

Las expresadas Zonas comprenderán las siguientes provincias:

Zona primera.— Norte : Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño y Soria.

Zona segunda.— Sur: Almería, Granada, Jaén, Málaga, Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Canarias, Ceuta y Melilla.

Zona tercera.—Este: Gerona, Lérida, Tarragona, Teruel, Huesca, Zaragoza, Castellón, Valencia, Baleares, Alicante y Murcia.

Zona cuarta.—Oeste: Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia, Zamora, Salamanca y Santander.

Zona quinta.— Centro: Toledo, Cuenca, Albacete, Ciudad Real, Badajoz, Cáceres, Guadalajara, Avila, Segovia y Valladolid.

Artículo 6.º Para las elecciones expresadas, cada Cámara tendrá un número de votos proporcionados a la cuantía de los intereses por ella representados. En el caso de que el número de votos que así corresponda a una Cámara sea superior a la tercera parte de los que sumen todas las demás Cámaras de la Zona, se buscará una proporcionalidad en forma tal que ninguna Cámara pueda tener más de la tercera parte de los votos de la Zona.

A los efectos de las elecciones, todas las Cámaras de la Propiedad urbana remitirán a la Dirección general de Corporaciones, en el mes de Enero de todos los años, certificado de la recaudación obtenida por cada Cámara en el ejercicio precedente.

El Ministerio formará lista de los votantes y el de votos que a cada Cámara corresponda, y se lo comunicará para que en los treinta días siguientes puedan solicitar las rectificaciones que consideren procedentes en justicia, resolviendo el Ministerio sin ulterior apelación.

Artículo 7.º Los dos Vocales representantes de las Cámaras locales serán elegidos por éstas sin división alguna, pudiendo, por tanto, cada una de ellas elegir los dos Vocales propietarios y los dos suplentes, debiendo recaer siempre la

elección en Presidentes o Vicepresidentes de Cámaras locales.

Los votos se computarán en proporción a los ingresos que por cuotas obligatorias hubiera obtenido el año anterior.

Artículo 8.º La duración de los cargos de Vocal electivo, así como de su suplente, será de seis años, renovándose por mitad cada tres, pudiendo ser reelegidos.

Las vacantes que ocurran por cualquier causa antes de transcurrido el período fijado en el párrafo anterior serán cubiertas dentro de los tres meses; efectuándose las elecciones en la forma correspondiente, si bien el elegido desempeñará el cargo solamente durante el tiempo que quedara de mandato al que sustituye.

Artículo 9.º Los Vocales de designación de la Junta deberán renovarse siempre que sea renovada la que los designó, o sea cada tres años, pudiendo asimismo ser reelegidos.

Artículo 10. Todos los gastos de la Junta serán pagados con cargo a una cuota anual que a este efecto le abonarán las Cámaras, y que la Junta misma señalará, no pudiendo ser superior al 4 ni inferior a 2 por 100 de los ingresos que haya obtenido cada Cámara durante el año anterior por cuotas obligatorias.

Para el señalamiento de estas cuotas, las Cámaras remitirán a la Junta, durante el mes de Enero de cada año, la certificación correspondiente de los ingresos obtenidos por el antedicho concepto. Las expresadas cuotas se ingresarán en la Tesorería de la Junta por trimestres adelantados y se consignará en los presupuestos de las Cámaras que se sometan a la aprobación del Ministerio.

Artículo 11. La Junta, en su sesión ordinaria de Octubre, redactará el presupuesto del año siguiente, que someterá a la aprobación del Ministerio, y en la de Marzo rendirá las cuentas del año anterior, que remitirá, asimismo, al Ministerio para su aprobación.

Artículo 12. Además de las funciones encomendadas a la Junta de Cámaras en el artículo 4.º, tendrá aquellas otras que, dentro de las disposiciones legales vigentes, quieran delegarle cada una de las Cámaras de la Propiedad Urbana en relación con los intereses que les están encomendados.

Artículo 13. La Junta, en su primera reunión, redactará un nuevo Reglamento de régimen interior adap-

tado a las prescripciones de este Decreto, que someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 14. La Junta Consultiva tendrá una Comisión permanente, formada por el Presidente de aquella, que lo será también de esta Comisión; los dos Vocales natos, el Tesorero, el Contador y el Secretario.

Artículo 15. Esta Comisión se reunirá siempre que lo considere necesario el Presidente o lo pidan dos de sus miembros, y su misión será emitir los informes que con carácter urgente le sean pedidos por el Ministro o el Director general de Corporaciones, estudiar los problemas que a la propiedad urbana afecten y someter en forma de ponencia a la discusión del Pleno las soluciones que considere procedentes.

Artículo 16. Todas las dudas o cuestiones que suscite la interpretación, aplicación o aclaración de este Decreto serán resueltas por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Daño en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

### REALES ORDENES

Núm. 815.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Registrador de la Propiedad de Laguardia, de tercera clase, D. José María Ferrán Roger, y de conformidad con los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararle en situación de excedencia voluntaria por un período superior a dos años, pasado el cual podrá volver al servicio activo, si lo solicitare.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado,

Núm. 816.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo interesada por D. Crescenciano Aguado Merino, Registrador de la Propiedad, en

situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrarle, fuera de turno, para la vacante del Registro de Señorín de Carballino, de tercera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 817.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Barbastro, de primera clase, a D. Domingo Tarrío Novoa, que sirve el de Montblanch.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 818.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lucena, de segunda clase, a D. Aurelio Delgado Alcalá, que sirve en el de Motril.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 819.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tafalla, de segunda clase, a D. Aquilino Pintero de Castro, que sirve el de Nava del Rey.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 820.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Aracena, de segunda clase, a D. José María Moréu Figueroa, que sirve el de La Unión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 821.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Gufa, de tercera clase, a D. José María Bru López, que sirve el de Señorín de Carballino.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 822.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villanueva de la Serena, de tercera clase, a D. Juan Alférez Maruri, que sirve el de Canjáyar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 823.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Regis-

tro de la Propiedad de Jijóna, de tercera clase, a D. Francisco Aracil Colomer, que sirve el de Fuentesauco.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 824.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Jaca, de tercera clase, a D. Ramón de la Rica Arenal, que sirve el de Villamartín de Valdeorras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 825.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mora de Rubielos, de cuarta clase, a D. Cosme José Fúster Albalat, que sirve el de Torrecilla de Cameros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 826.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Cañiza, de cuarta clase, a D. José Muiños González, que sirve el de San Sebastián de la Gomera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## Núm. 327.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Soria, de cuarta clase, a D. Mateo Quiroga Mondelo, que figura con el número 47 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## Núm. 328.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera, de cuarta clase, a don Luis Pérez Alaña, que figura con el número 48 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## Núm. 329.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se exhiba, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el título de Vizconde de Manzanaera a favor de don Alfonso de Hoyos y Sánchez, por cesión hecha ante Notario por su padre D. José de Hoyos y Vincent, Marqués de Hoyos, Grande de España.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos precedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devoción, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

## Núm. 330.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. José López de Carrizosa y Martel, Marqués del Mérito, para contraer matrimonio con doña María Elena Patiño y Rodríguez, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

## Núm. 331.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. José María de la Blanca Finat, Conde de Mayalde, para contraer matrimonio con doña Casilda de Bustos y de Figueroa; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

## Núm. 332.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Antonio Fernández de Liencres, Marqués de Casa Real de Córdoba, para contraer matrimonio con doña Carlina de Liniers y Cañedo; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos pro-

cedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

## Núm. 333.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Miguel González de Castejón y Chacón, hijo de los Condes de Aybar, para contraer matrimonio con doña María del Perpetuo Socorro Argüelles y Armada; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

## Núm. 334.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María de los Dolores Vallier y Trénor, hija de los Marqueses de González de Quirós, para contraer matrimonio con don Rafael García Ciudad y Reig; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Arzobispo de Valencia.

## Núm. 335.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto

por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Caritina de Liniés y Cañedo, hija de los Condes de Liniés, para contraer matrimonio con D. Antonio Fernández de Liencres, Marqués de Casa Real de Córdoba; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 836.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Jacobo Jordán de Urríes y Magalhaes, Marqués de Ayerbe, Grande de España, para contraer matrimonio con doña Margarita de Castello Branco, súbdita portuguesa; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 837.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Blanca Alonso Nieulant, hija de los Marqueses de Villafranca del Castillo, para contraer matrimonio con D. José María Gómiz y Serdañons; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos pre-

cedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Vitoria.

Núm. 838.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña María de la Concepción Mendaro y Romero, hija de la Condesa de Santa Teresa, para contraer matrimonio con D. Gonzalo María Sanchez y Calatayud; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Cardenal Arzobispo de Sevilla.

Núm. 839.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a don Eduardo López de Sá y Bassare, hijo de los Marqueses de San Eduardo, para contraer matrimonio con doña María Soto y García; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 840.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a

bien conceder Real licencia a D. José Tartiere de las Alas Pumariño, Conde de Santa Bárbara de Lugones, para contraer matrimonio con doña Emma Barthe Acebedo; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Oviedo.

Núm. 841.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a doña Casilda de Bustos y Figueroa, hija de los Grandes de España, Duques de Pastrana, para contraer matrimonio con D. José María de la Blanca Finat; concesión que no tendrá efecto mientras la interesada no obtenga en ese Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Obispo de Madrid-Alcalá.

Núm. 842.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Francisco Pérez Sirera, descendiente de los Barones de Purroy, para contraer matrimonio con doña Josefina Fortuny y Fages; concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Arzobispo de Valencia.

## Núm. 843.

Emmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España, ha tenido a bien conceder Real licencia a D. Gonzalo María Sanchiz y Calatayud, hijo de los Marqueses de Mantemires, para contraer matrimonio con doña María de la Concepción Mendaro y Romero, concesión que no tendrá efecto mientras el interesado no obtenga en este Ministerio la correspondiente Real Cédula.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Cardenal Arzobispo de Sevilla.

## Núm. 844.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Jaime Pérez Llantada, Secretario judicial, excedente, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Grazales, vacante por promoción de D. Atanasio Gago Vázquez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## Núm. 845.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por Pomponio Alonso Terán, Portero tercero, con destino en la Audiencia de Santander, y de conformidad con lo prevenido en el número segundo del artículo 6.º del Estatuto orgánico del Personal de Porteros de 25 de Abril del pasado año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer pase a prestar sus

servicios a la Audiencia de esa capital.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Logroño.

## Núm. 846.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde de Terradillos de Esgueva, en la provincia de Burgos, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Villatuelda:

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado, evitando que los habitantes de dicha localidad tengan que acudir al Juzgado municipal de Villatuelda cuando, con relación a los mismos, sea necesaria la administración de justicia de tal naturaleza o su presencia en las oficinas del Registro civil:

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal, de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto el citado artículo y el 12 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, de 15 de Septiembre de 1870:

Teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Terradillos de Esgueva de un Juzgado municipal con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa, para todos los efectos judiciales, del Juzgado de primera instancia e instrucción de Roa.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y con objeto de que se sirva dictar las disposiciones oportunas para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez,

Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia, que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. I. señale para que empiece a funcionar el referido Juzgado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

## Núm. 847.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde y Concejales de Grimaldo, en la provincia de Cáceres, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Holguera:

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado, evitando que los habitantes de dicha localidad tengan que acudir al Juzgado municipal de Holguera cuando, con relación a los mismos, sea necesaria la administración de justicia de tal naturaleza, o su presencia en las Oficinas del Registro civil:

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo primero del artículo 1.º de la Ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia, dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto el citado artículo y el 12 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, de 15 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de Gobierno de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Grimaldo de un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa para todos los efectos judiciales del Juzgado de pri-



mera instancia e instrucción de Co-  
rria.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y con objeto de que se sirva dictar las disposiciones oportunas para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia, que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunicando a este Ministerio el día que V. I. señale para que empiece a funcionar el referido Juzgado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 843.

Ho. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia del Alcalde y Concejales de Chérin, en la provincia de Granada, solicitando la creación en el mencionado pueblo de un Juzgado municipal, por haberse constituido en Ayuntamiento independiente al segregarse del de Ugijar:

Resultando que en el expediente se ha acreditado la conveniencia de acceder a lo solicitado, evitando que los habitantes de dicha localidad tengan que acudir al Juzgado municipal de Ugijar cuando, con relación a los mismos, sea necesaria la admi-

nistración de justicia de tal naturaleza o su presencia en las oficinas del Registro civil:

Considerando que según lo prevenido en el párrafo 1.º del artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, no derogado por las disposiciones referentes a la materia dictadas con posterioridad, en cada término municipal habrá un Juzgado municipal:

Visto el citado artículo y el 12 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870; teniendo en cuenta el informe favorable de la Sala de Gobierno, de esa Audiencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de conformidad con el dictamen que en el expediente ha emitido la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la creación en el pueblo de Chérin de un Juzgado municipal, con el mismo territorio jurisdiccional que el asignado a su Ayuntamiento, que dependa, para todos los efectos judiciales, del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ugijar.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y con objeto de que se sirva dictar las disposiciones oportunas para que en la forma determinada por la legislación vigente se proceda al nombramiento de Juez, Fiscal, sus suplentes respectivos y de los dependientes necesarios para el servicio del mencionado Juzgado, a fin de que pueda comenzar a funcionar lo antes posible, lo mismo en lo que se refiere a los asuntos de índole judicial de su competencia que en lo que afecta al servicio del Registro civil, comunican-

do a este Ministerio el día que V. I. señale para que empiece a funcionar el referido Juzgado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 114.

Excmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada; la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1929.

ARDANAZ

Señores Capitanes generales de lo segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta Regiones y de Baleares.

## Relación que se cita.

CLASES	N O M B R E S	DESTINOS	F E C H A DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Festecar	OBSERVACIONES
Alferez de Com- plimento ....	D. José Fernández Cuadros.....	Cuarto Regimiento de Artillería ligera.....	14 Septiembre 1927...	462	Granada.....	500,00	Como comprendido en el artículo 448 del vigente Reglamento de Recluta- miento.
Recluta.....	Emilio Pina Estañ.....	Caja de Recluta de Ori- huela.....	21 Junio 1928.....	494 A	Alicante.....	162,50	Por comprenderle la Real orden cir- cular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	Pedro Arboix Ramoneda.....	Caja de Recluta de Barce- lona, núm. 53.....	30 Julio 1927.....	5.558 B	Barcelona.....	575,00	Idem.
Idem.....	El mismo.....	Idem.....	18 Enero 1928.....	1.540 B	Idem.....	123,00	Idem.
Soldado.....	Angel Serra Solanes.....	Regimiento de Infantería de Navarra, núm. 25 ..	31 Octubre 1928.....	1.177	Lérida.....	250,00	Como ingreso hecho de más en Ha- cienda, con arreglo al artículo 403 del citado Reglamento.
Alferez de Com- plimento ....	D. Fernando Mayoral y Monteró.....	Regimiento de Dragones de Numancia, 1.º de Caballería.....	19 Octubre 1927.....	2.916	Barcelona.....	187,50	Por comprenderle el artículo 448 del vigente Reglamento de Recluta- miento.
Recluta.....	Jesús Sancho Franco.....	Caja de Recluta de Zara- goza, núm. 65.....	11 Mayo 1928.....	328 D	Zaragoza.....	750,00	Con arreglo a la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Diario Ofi- cial</i> , núm. 87).
Oficial tercero de Comple- mento del Cuerpo Jurí- dico-Militar..	D. Fernando Careaga Echevarría...	Auditoría militar de la sexta Región.....	30 Septiembre 1927 ..	735	San Sebastián...	1.000,00	Por comprenderle el artículo 448 del Reglamento expresado.
Recluta.....	Esteban Benito Ramirez.....	Caja de Recluta de Lo- groño.....	30 Junio 1925.....	996	Logroño.....	1.000,00	Como comprendido en la Real orden circular de 16 de Abril de 1926 ( <i>Di- ario Oficial</i> , núm. 87).
Idem.....	Gabriel Cabrer Calafell.....	Caja de Recluta de Palma	31 Julio 1923.....	1.399	Palma de Me- llorca.....	500,00	Idem.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Núm. 504.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Sociedad "Vicente Presas y Compañía", concesionaria de la línea de autos dedicada al servicio público de viajeros de Estarlit a Gerona, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 2.396,75, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 199,73:

Resultando que la Sociedad de referencia está conforme con que se fije en 190 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la Sociedad "Vicente Presas y Compañía", concesionaria de la línea de autos de Estarlit a Gerona, para que a partir del mes de Enero del año en curso, satisfa-

ga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 190 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 505.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Ambrosio Escriche Gargallo, concesionario de la línea de autos de la estación férrea de Mora de Rubielos a Alcalá de la Selva, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 655,95 siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 54,66.

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 50 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exacti-

tud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Ambrosio Escriche Gargallo, concesionario de la línea de autos de la estación férrea de Mora de Rubielos a Alcalá de la Selva, para que a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 50 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 506.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de la señora Viuda de Luis I. Labarta, que solicita la habilitación del puerto de Mera, en esa provincia, para la carga y descarga, en régimen de cabotaje, de carbón mineral, petróleo, envases vacíos, teja, ladrillo y cemento:

Resultando que se funda esta petición en la necesidad de facilitar el tráfico de las mercancías propias de la industria de cerámica de su propiedad:

Resultando favorables los informes de las Autoridades provinciales, emitidos conforme a lo dispuesto por el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, así como el de la Delegación Regia para la Represión del Contrabando y la Defraudación en la Zona primera, siendo desfavorable únicamente el de la Cámara de Comercio por considerar provistas las necesidades comerciales del puerto de

Mera por el tráfico de bahía con Coruña; y

Considerando justificada la petición en las razones aducidas por el interesado y en los informes de los organismos de la Administración, que consideran la habilitación pedida muy ventajosa para la industria y sin perjuicio para los intereses del Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se habilite el puerto de Mera para la carga y descarga, en régimen de cabotaje, de petróleos, carbón mineral, envases vacíos, teja, ladrillo y cemento, con la vigilancia del Resguardo del puerto de Mera e intervención de la Aduana de Coruña, siendo de cuenta de los despachantes el abono de los gastos de locomoción y dietas a los funcionarios de Aduanas que intervengan en las operaciones y el suministro de los útiles necesarios al despacho.

Lo que de Real orden, en virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929.

El Director general de Aduanas,  
VERDEGUER

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de La Coruña.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 706.

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas por varios industriales propietarios de fondas, hoteles, pensiones, casas de huéspedes e internados, cafés, bares, etc., sobre las dificultades que encuentran para dar cumplimiento a las disposiciones del Reglamento de 22 de Mayo último sobre protección de las botellas o jarras de agua para bebida con tapas o cubiertas automáticas de metal, cristal o celuloide, etc., por no existir en el mercado fabricación de esta naturaleza en cantidad bastante para atender a las demandas que exigen las necesidades de estos servicios, por lo que solicitan se conceda un plazo prudencial para que puedan dar cumplimiento a las disposiciones enunciadas, y teniendo en cuenta que es justo acceder a la pretensión de referencia, por cuanto con ello se facilita la adquisición de tales elementos protectores de bebidas; y siendo, por otra parte, necesario

determinar la periodicidad con que han de ser efectuadas las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización en los edificios y locales correspondientes a los servicios de inspección veterinaria que no figuran en el citado Reglamento, así como incluir alguna otra prescripción omitida en el mismo, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que entre las disposiciones adicionales 2.ª y 3.ª del Reglamento de 22 de Mayo último, figure otra disposición adicional 2.ª bis, redactada en la siguiente forma:

"Se concede igualmente un plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, para que los dueños o arrendatarios de fondas, hoteles, pensiones, casas de huéspedes e internados, cafés, bares, tabernas, restaurantes y casas de comidas, etc., se provean de las tapas o cubiertas automáticas de cristal, metal o celuloide, necesarias para proteger las botellas o jarras de agua para bebida, así como de las cápsulas metálicas para cubrir los golletes o cuellos de las botellas de vinos, jarabes, licores, etc.; transcurrido el cual, se impondrán obligatoriamente, bajo las responsabilidades y sanciones que enumera este Reglamento."

2.º Que al epígrafe cuadras, establos, paradores, porquerizas, retilles, albergues animales de cualquier clase, se adicione lo siguiente:

"Estos establecimientos se desinfectarán, desinsectarán y desratizarán cada cuatro meses como minimum."

Que al epígrafe mataderos particulares, chacinerías, quemaderos, desolladeros, locales de industrialización de productos animales, se agregue:

"Estos establecimientos se desinfectarán, desinsectarán y desratizarán cada tres meses, como minimum."

Que al epígrafe "Carnicerías, pescaderías, hueverías, lecherías, expendurías de productos alimenticios animales" se añada:

"Estos establecimientos se desinfectarán, desinsectarán y desratizarán cada seis meses, como minimum."

3.º Que al final del artículo 22 se adicione lo siguiente:

"El régimen y procedimiento para la práctica de las desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones, correspondientes a los locales y edificios que comprende la inspección veterinaria a la que se refieren las tres tarifas últimas del Reglamento, se ajustará a

las normas generales establecidas en los artículos 10 y 11 y demás concordantes de este Reglamento, aplicables en cada caso a juicio del Inspector Veterinario municipal."

4.º Al final de la letra j) "Escuelas e internados" y antes de la letra k) "Casas de baños" se hará figurar la siguiente prescripción:

"En las fondas, hoteles, pensiones, casas de viajeros y de huéspedes, restaurantes, casas de comidas, cafés, bares y tabernas, posadas y paradores, Sociedades y Círculos de recreo y en las Escuelas e internados, así como en todos los establecimientos de alojamiento y consumición pública de alimentos y bebidas, se servirá el agua filtrada, para lo cual deberán instalarse aparatos que funcionen a presión, si en la localidad existe red de distribución de agua, o de filtración por cualquiera de los sistemas aceptados en la práctica en las demás poblaciones."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 707.

Excmo. Sr.: Siendo necesario conocer el número y condiciones de los Hospitales, Manicomios y Establecimientos dedicados a la protección y defensa de la mujer y del niño, del desvalido y del valedudinario que se hallan funcionando actualmente en las distintas provincias, para deducir el estado en que se encuentran, el número de enfermos o asilados que pueden recibir y los tipos de construcción y modalidades de los servicios de cada uno para informar a la Comisión del Office International d'Hygiene Publique,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Presidente de dicha Comisión, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Los Inspectores provinciales de Sanidad remitirán a la Dirección general en el plazo de treinta días los datos referentes a los Hospitales dependientes del Estado, Provincia o Municipio, o de entidades o Corporaciones de carácter privado que existan en la jurisdicción de las respectivas provincias, así como de los Ma-

nicomios, Inclusas, Maternidades, Asilos o Refugios, Reformatorios e Instituciones de Puericultura, comprendiendo los siguientes datos:

A) *Hospitales.*

a) Población, nombre del establecimiento, entidad a que pertenece, naturaleza del mismo (Hospitales generales o especiales, incluso sanatorios marítimos y de altura).

b) Fecha de la construcción y de las reformas y ampliaciones que se hayan hecho.

c) Tipo de la misma (edificio único o de pabellones aislados, número de pisos, ídem de departamentos (de Medicina, Cirugía y especialidades, como niños, obstetricia y ginecología, oftalmología, etc.).

d) Servicios especiales (sala o pabellón aislado para tuberculosos, cáncer, con o sin instalación de radio, enfermedades infecciosas, comprendiendo las venéreasifílicas, y departamento de desinfección; laboratorio de análisis químico bacteriológico).

e) Número de camas disponibles para enfermos (estancias fijas).

f) Saneamiento (abastecimiento de aguas y su origen, alcantarillado).

g) Servicios auxiliares del Hospital.

h) Número de facultativos numerarios y supernumerarios y proporcionalidad con el número de enfermos (tipo medio).

i) El Director del Establecimiento, ¿pertenece al Cuerpo administrativo o al facultativo?

B) *Manicomios.*

Los extremos anteriores adaptados a estos Establecimientos.

C) *Inclusas, Maternidades, Asilos o Refugios, Reformatorios, instituciones de Puericultura.*

Los mismos extremos aplicados a las instituciones de este carácter.

2.º En la exposición de los anteriores datos se seguirá el mismo orden en que van enumerados, y además el Inspector acompañará una sucinta Memoria, explicando las particularidades que merezcan conocerse respecto al funcionamiento del Establecimiento, y el índice medio de mortalidad de los Hospitales, Manicomios, Inclusas y Asilos correspondientes, deducido de la que se haya producido en el último quinquenio.

3.º Quedan excluidos de la relación y datos que se interesan los Hospitales pertenecientes a los ramos de Guerra y Marina, siempre que no presten otros servicios que los corres-

pondientes al personal adscrito a dichos Departamentos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Núm. 708.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 5 de Julio próximo, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 28), el Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Huelva, D. José Pérez Pérez, declarándole jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1929.

P. D.,

El Director general.

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 356.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario en Barcelona de "Transportes terrestres", y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario local de "Autobuses", de Barcelona, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Ramón del Páramo.  
Vicepresidente primero, D. Víctor Lleó y de Moy.

Vocales patronos efectivos: D. José María Clavé Sánchez Arnáu, D. Juan Sales Guitart, D. Sebastián Nadal

Martirena, D. Antono Pach Buirra y D. Santiago Perdigó.

Vocales patronos suplentes: D. Pedro Boada Bruyés, D. José María Rovira Puiggari, D. César Mur Sánchez, D. Gaspar Delgado Alvarez y D. Segundo Alvarez Sabater.

Vocales obreros efectivos: D. Maximiliano Borque Sisón, D. Rafael Massip Tarragó, D. Matías Martínez Martínez, D. Joaquín Calaf Caballero y D. Francisco Ferrer Pujol.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Miró Orfén, D. Iguacio Giménez Castro, D. Miguel Sanjer Mestres, D. Pedro Tarragó Ballester y D. Antonio Galindo Colom.

Secretario, D. Emilio Oppelt.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 357.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el espíritu que informa el artículo 35 del libro primero del Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928, y teniendo en cuenta que los cargos de Inspector Delegado e Inspector Delegado adjunto para la Formación profesional en las zonas en que para dichos efectos divide el Reino el artículo 34 del libro primero del referido Estatuto exigen una movilidad incompatible a todas luces con el desempeño de Cátedras en las Escuelas Industriales, ya que para esto último es requisito esencial la residencia oficial en la localidad donde radique el Centro en que preste sus servicios el Profesorado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea declarada la incompatibilidad entre el cargo de Profesor numerario e Inspector Delegado de este Ministerio para la Formación profesional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 358.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución

de un Comité paritario de Panaderías en Jerez de la Frontera, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario de Panaderías de Jerez de la Frontera quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Antonio Palma Gha-guacada.

Vicepresidente primero, D. Enrique Rivero Pereda.

Vocales patronos efectivos: D. Pedro Girón Sarmiento, D. Diego Te-reira Varela, D. José Angulo González, D. Manuel Pérez Llamas y D. Manuel Romero Gandón.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Giráldez Lorente, D. Manuel Morión Garzón, D. José García Barba, D. Antonio Rodríguez Castro y D. José María Perea López.

Vocales obreros efectivos: D. Juan Fernández Palacios, D. Agustín Ramos Diéguez, D. Manuel García Pérez, D. Juan Benítez Narbona y D. Miguel Jaén Alvarez.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Gil Sañudo, D. Alfonso Santiago Rey, D. Antonio del Valle Naranjo, D. Gabriel García Maezo y D. Juan García Escribano.

Secretario, D. Joaquín Fuertes García.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1929.

#### AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

#### Núm. 859.

Ilmo. Sr.: Debiendo celebrarse en Barcelona del 1.º al 6 del próximo mes de Octubre la sexta Conferencia Internacional de Psicotecnia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a los Patronatos locales de Formación profesional para que, con los fondos propios de los mismos, comisionen a los encargados de los Laboratorios de Psicotecnia de las Oficinas-Laboratorios de Orientación y Selección profesional, tanto a los de las de funcionamiento obligatorio como voluntario, para que asistan a la expresada Conferencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1929.

#### AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

#### Núm. 860.

Ilmo. Sr.: La implantación del Estatuto de Formación profesional ha confirmado la elevada misión que en él se confiara a los Inspectores Delegados e Inspectores adjuntos nombrados para las Zonas que para aquellos efectos señala el artículo 43 del Libro I del mencionado Estatuto, radicando en ellos no solamente la delegación oficial de la Subdirección, sino la delegación oficiosa, que en la mayoría de los casos puede ser el mecanismo de enlace más seguro y eficaz entre el régimen autónomo de los Patronatos y la rigidez unificadora que forzosamente tiene que llevar el Poder central a la organización de la Formación profesional en todo el país, dentro de las amplias normas de flexibilidad señaladas ya en el mencionado Estatuto.

Con objeto de que la actuación de los Inspectores de Zona e Inspectores adjuntos pueda conducir a la mayor eficacia, procede fijar determinadas reglas, tanto para lo que se refiere a la jurisdicción, facultades, derechos y obligaciones de los Inspectores como para la relación entre éstos y los Patronatos locales de Formación profesional y las relaciones de dependencia que han de mantener con este Ministerio.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a los principios del Estatuto de Formación profesional, los Inspectores Delegados informarán al Ministerio en cuantos asuntos relacionados con ella puedan conducirse a la acertada marcha de los diversos Centros de Formación profesional, proponiendo las modificaciones que estime oportunas para la mejor orientación o desarrollo de aquéllos, y servirán de órganos oficiales y oficiales de comunicación entre el Ministerio y los Patronatos locales, para que en todo momento conozca la Administración central el estado de la Formación profesional y acuerde las medidas que deben adoptarse para mejorarla.

2.º La jurisdicción de los Inspectores Delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión para la formación profesional alcanzará a todos los Centros de Formación profesional que radiquen en la Zona para la que hayan sido nombrados, abarcando

de asimismo dicha jurisdicción a los Patronatos locales que funcionen o se creen en la Zona correspondiente.

3.º Los Inspectores Delegados adjuntos ejercerán sus funciones en la localidad o provincia para la que se les designe, dependiendo del Inspector de la Zona a que aquélla pertenezca.

4.º Los Inspectores Delegados se relacionarán directamente con el Ministerio por el intermedio de la Subdirección de Formación Profesional.

Los Inspectores adjuntos podrán informar directamente a la citada Subdirección en los asuntos de formación profesional, siempre que éstos sean referentes a los Patronatos y Centros que radiquen en la localidad o provincia en que ejerzan sus cargos y dentro de las normas que señale la Delegación de Zona.

En los casos en que realicen sus funciones, en virtud de órdenes emanadas de los Inspectores Delegados de las Zonas, la comunicación con el Ministerio se hará por conducto del Inspector Delegado.

5.º De las comunicaciones que los Patronatos locales envíen al Ministerio y de las que éste remita a aquéllos, el Inspector delegado de la Zona deberá recibir preceptivamente una copia.

6.º Para el ejercicio de sus funciones podrán los Inspectores Delegados y los adjuntos comunicarse, en nombre de la Subdirección, con las Autoridades provinciales y locales, con los Comités paritarios, Cámaras de Comercio e Industria, Empresas industriales y con cuantas entidades y organismos coadyuvan a la Formación profesional.

7.º Los Inspectores Delegados y los Inspectores adjuntos tendrán derecho a asistir a las sesiones que celebren los Patronatos locales de Formación profesional; en estas reuniones tendrán voz y veto, que podrán oponer a los acuerdos del Patronato. Si esto último sucediere, al comunicarlo al Ministerio expondrán las razones que hayan tenido para utilizar este derecho, aportando los datos que lo justifique.

A los efectos de la asistencia de los Inspectores a las antedichas reuniones, los Presidentes de los Patronatos les comunicarán, con la debida antelación, las fechas y horas en que hayan de celebrarse y asuntos que se les deban de tratar.

8.º Las visitas ordinarias que por los Inspectores se realicen a los Centros de Formación profesional que radiquen en su zona serán una en cada semestre, como mínimo.

Por los Presidentes de los Patronatos locales se facilitará a los Inspectores los datos y noticias que se reclamen, tanto los referentes a la marcha pedagógica de los Centros de Formación profesional como los relativos a inventarios, material, competencia y asiduidad del Profesorado y cuantos elementos sean necesarios para conocer el estado y régimen de la administración económica de dichos Centros.

En el caso de que en alguna visita considerase el Inspector necesaria la incoación de un expediente administrativo o gubernativo, dicho expediente se formará por la Dirección general de Previsión y Corporaciones, observándose las disposiciones de la Ley y Reglamento de Funcionarios públicos.

9.º Independientemente de los informes que los Inspectores han de remitir a la Subdirección, como resultado de las visitas que realicen, anualmente elevarán al Ministerio una Memoria en que conste la labor realizada en dicho período de tiempo.

10. Los Inspectores Delegados y los Inspectores adjuntos deberán acudir a los llamamientos que se les haga por este Ministerio, ya para informar verbalmente, ya para asistir a las reuniones de la Junta Central.

11. Los Inspectores Delegados y los Inspectores Delegados adjuntos tendrán derecho al abono de los gastos de representación y de movilización a que hace referencia al artículo 35 del Libro I del Estatuto vigente.

La cuantía de los expresados gastos no excederá del 2 por 100 de los propuestos de ingresos efectivos de las Escuelas del Trabajo existentes en las respectivas zonas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 861.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución

de un Comité paritario de "Harinería y Molinería", de Oviedo, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario de "Harinería y Molinería", de Oviedo, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Faustino de la Vallina.

Vicepresidente primero, D. Guillermo Estrada.

Vocales patronos efectivos: D. Juan Oria, D. Hilario Pareja, D. Antonio Fernández, D. Jesús Ceñal y D. Aurelio Díaz.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel García, D. Ramón Rodríguez, don José Fernández, D. César Rodríguez Blanco y D. Luis Díaz.

Vocales obreros efectivos: D. José García, D. Francisco Rodríguez, don Tomás Villanueva, D. Jesús Fernández y D. Angel González.

Vocales obreros suplentes: D. Amelio González, D. José Díaz, D. José Fernández, D. Gonzalo Barcenilla y D. Marcial Serrá.

Secretario, D. Florentino Carreño.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 862.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario en Oviedo de "Transportes a tracción mecánica", y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de "Transportes a tracción mecánica", de Oviedo, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Eduardo Martínez Nieto.

Vocales patronos efectivos: D. Hériberto Prieto, D. Francisco Fernández, D. José Rodríguez y D. Benigno G. Balbín.

Vocales patronos suplentes: D. Balbino Fernández, D. José González, don Manuel Lafuente y D. Joaquín Mañada.

Vocales obreros efectivos: D. Ramón Ardalur, D. Manuel Rodríguez,

D. Rafael Casas y D. José Antonio Díaz.

Vocales obreros suplentes: D. Saldado Fernández, D. Laureano Scaedes, D. Amelio Rodríguez y D. Francisco González.

Secretario, D. Emilio Guesta.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 1.419.

Ilmo. Sr.: Reanudada la vida académica y administrativa en la Escuela Central de Ingenieros Industriales bajo la dirección del Presidente del Consejo Industrial, y verificándose normalmente las funciones de este Centro docente, procede, antes de la terminación del curso y principio de los exámenes, el nombramiento reglamentario de Director con determinación de su sustitución en caso de enfermedad o ausencia; y atendiendo a las circunstancias que concurren en el propio Ingeniero que en la actualidad dirige ya el Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado nombrar Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales a D. José Antonio de Artigas, quien podrá delegar sus funciones, en caso de enfermedad o ausencia, en el Profesor titular de mayor antigüedad en la Escuela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria

## ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Por el presente se sacan a concurso dos plazas de Mecánico tele

fonista en los Territorios españoles del Golfo de Guinea, dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas de sueldo y 5.000 de sobresueldo.

El plazo de admisión de instancias terminará a las catorce horas del día 23 de Julio próximo.

El viaje, desde el puerto de embarque al de destino, será de cuenta del Estado.

Los aspirantes reunirán los siguientes requisitos:

a) Ser españoles, haber cumplido veintidós años y ser menores de treinta y cinco, lo que se acreditará mediante la correspondiente certificación del Registro civil.

b) Estar exento de las obligaciones correspondientes a la primera situación del servicio activo en el Ejército.

c) Ser de buena conducta, que se acreditará con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento donde resida el interesado, visada por el Alcalde del mismo.

Los concursantes presentarán sus instancias, extendidas en papel de la clase octava y dirigidas a la Dirección general de Marruecos y Colonias, acompañando a las mismas la cédula personal del interesado, correspondiente al año en curso, todos los documentos antes mencionados, y además las certificaciones expedidas por los Directores, Jefes de talleres o similares a ellos que acrediten que el interesado ha ejercido con aptitud el cargo cuyo desempeño solicita. En estas certificaciones, que han de ir visadas por el Alcalde de la localidad donde reside el interesado, se hará constar el tiempo que ha trabajado en cada taller, indicando las fechas de su ingreso y salida de él y el concepto que haya merecido del respectivo Jefe.

Madrid, 21 de Junio de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

RELACION DE LAS FACTURAS DE CUPONES Y TITULOS AMORTIZADOS REMITIDAS AL BANCO DE ESPAÑA PARA SU PAGO

#### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.825.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 350.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 150.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.225.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.750.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 250.

Amortizable 5 por 100, 1927 (con

impuesto), hasta la factura número 1.100.

Amortizable 5 por 100, 1927 (sin impuesto), hasta la factura número 825.

Amortizable 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 175.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 325.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 200.

#### Títulos.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 43.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 27.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 125.

Amortizable 5 por 100, 1927 (con impuesto), hasta la factura número 31.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 36.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 10.

#### Cupones de la Deuda Ferroviaria.

Amortizable 5 por 100, hasta la factura número 297.

Amortizable 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 26.

Amortizable 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 198.

Madrid, 22 de Junio de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Pastores (Salamanca), D. Victoriano Sánchez López, el siguiente prorrateo, con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Herguijuela de Ciudad Rodrigo abonará mensualmente 49,22 pesetas.

El de Martiago, 61,03.

El de Pastores, 14,75.

El Ayuntamiento de Pastores recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido, y abonará íntegramente al interesado el importe de su jubilación mensual.

Madrid, 17 de Junio de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de modificación de los derechos pasivos del ex Secretario del Ayuntamiento de Ezcaray (Logroño), D. José Rodríguez Azarrulla, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 4.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Ojacastró abonará mensualmente 19,89 pesetas.

El de Ezcaray, 280,11.

El Ayuntamiento de Ezcaray abonará al jubilado, íntegramente, su mensualidad, recaudando del Ayuntamiento de Ojacastró la parte que le ha correspondido.

Madrid, 21 de Junio de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Aguatón (Teruel), D. Atanasio Belenguero Sancho, el siguiente prorrateo con arreglo a los tres quintos del sueldo anual de 1.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Armillas abonará mensualmente 7,71 pesetas.

El de Maicas, 4,52.

El de Valdeconejos, 1,12.

El de Rillo, 1,40.

El de El Poyo, 25,18.

El de Galve, 12,57.

El de Villalba Baja, 3,97.

El de Villalba Alta, 11,38.

El de Aguatón, 7,15.

El Ayuntamiento de Aguatón recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al interesado el importe íntegro de su jubilación mensual.

Madrid, 21 de Junio de 1929.—El Director general, E. Vellando.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

#### CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de algunas dudas suscitadas con motivo de las próximas vacaciones de verano,

Esta Dirección general advierte a los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros que el comienzo y duración de las aludidas vacaciones corresponde determinarlo a la Presidencia del Consejo de Ministros y que, llegado este caso, los Archiveros vienen obligados a solicitar de esta Dirección general, por oficio y conducto de los Jefes respectivos, o directamente cuando se trate de Establecimientos unipersonales, los días de permiso reglamentario, dentro de los límites señalados, haciendo constar bajo la responsabilidad consiguiente que el servicio ni se interrumpe ni perjudica y que median los turnos y suplencias posibles y necesarias.

Lo digo a V. E. paa su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1929.—El Director general, Infantas. Señor Jefe superior del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),  
Paseo de San Vicente, 20.